



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| |
|--|
| Sentencia: Tutela |
| Proceso: Acción de Tutela |
| Accionante: JORGE ALIRIO SOSSA GUTIERREZ |
| Accionada: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE |
| Secuencia: |
| Radicado: 05001 31 03 001 2021 00263 00 |
| Decisión: Declara improcedente acción de tutela |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor JORGE ALIRIO SOSSA GUTIERREZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relata el accionante que por ante el juzgado accionado se está adelantando un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado donde el demanda a la señora CARLA PIEDRAHITA SANCHEZ; que la demanda fue admitida el 09 de octubre de 2020; que en la misma se ordenó el envío de la citación por aviso el 7 de mayo de 2021 realizándose ello el 13 de mayo de este años; que a la fecha han transcurrido más de dos meses sin que se dé pronunciamiento por parte del despacho, atentando contra su derecho de petición, debido proceso y acceso a la justicia.



III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado, proferir auto que en derecho corresponda.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la referida acción el día 23 de Julio del año que avanza, ordenándose la vinculación de oficio de la demandada CARLA PIEDRAHITA SANCHEZ y se dispuso requerir a la accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; se le notificó al juzgado accionado mediante correo electrónico dispuesto para tal fin, y a la vinculada por inserción en estados, toda vez que se desconoce correo electrónico.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las



caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, él pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN dictara auto que enderecho corresponda, respecto a la notificación por aviso enviada a la demandada CARLA PIEDRAHITA.

Pues bien, como se puede observar de las respuestas allegadas por el Juzgado accionado en las que puso en conocimiento que por auto de fecha julio 26 de 2021 se dispuso a incorporar al expediente la constancia de notificación por aviso remitida a la demandada CARLA PIEDRAHITA SANCHEZ, que goza de plena validez teniéndola por notificada por aviso en los términos del artículo 292 del C. General del Proceso; y que en firme esa providencia se continuaría con la etapa procesal subsiguiente, se evidencia por tanto que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO.

Ahora, y ante el inconformismo del accionante CARLOS CAMILO MUÑOZ VALDERRAMA al manifestar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA por parte del juzgado accionado, el juzgado le precisa que tal y como la togada lo resalta en su escrito de respuesta la demanda judicial fue radicada el 25 de septiembre de 2020 y no ha existido un abandono del proceso, debido a las diferentes actuaciones que se han surtido en la misma. Resalta además que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP, no ha transcurrido el término de un (1) años para dictar sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada. El artículo 39 de la Ley 820 de 2003 que consagraba el trámite preferente a los procesos de restitución de inmueble arrendado, fue derogado por el literal C del artículo 626 del C. General del Proceso.

responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.



Igual, y como la misma togada sigue en su escrito de respuesta, ese despacho judicial cuenta con una carga de 1.975 procesos y el recurso humano esta conformado por juez, secretario, un oficial mayor y un citador. Aunado a lo anterior, para nadie es un desconocimiento que la prestación del servicio de justicia, luego de la declaratoria de emergencia sanitaria generada con ocasión del covid-19 requirió implementación de múltiples tramites virtuales (digitalización de expedientes, atención correo electrónico, estados electrónicos) lo que conlleva que los términos en que se brinda respuesta a los memoriales se alargue.

Teniendo en cuenta como quedo manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental "PETICION; DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, como supuestamente vulnerados, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

No sobra poner de presente al accionante JORGE ALIRIO SOSSA que no es a través de este mecanismo constitucional exigir, como lo viene haciendo, solicitar impulso de su proceso o que se le dé tramite a sus diferentes peticiones que presente, pues nótese como esta es la tercer tutela que en ese sentido instaura, cuando en realidad el juzgado accionado viene actuando conforme a la ley, pues en el adelantamiento de su proceso se le esta dando el tramite legal que corresponde, las actuaciones surtidas son debidamente motivadas y notificadas, y en momento alguno se le está vulnerando derechos fundamentales entre ellos DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, pues de las mismas actuaciones surtidas se observan claramente que están ajustadas a derecho como son tramite adecuado, auto admisorio, y notificación de la demanda.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar



el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ALIRIO SOSSA GUTIERREZ con vinculación de la señora CARLA PIEDRAHITA SANCHEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN** en cabeza de la titular Dra. Mónica Andrea Barrera Velásquez, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

dgp